

| | | |
|---|--|------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 – Cel: 322 3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | SIGC |
|---|--|------|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informándole que dentro del término concedido la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 1 de abril de 2024.

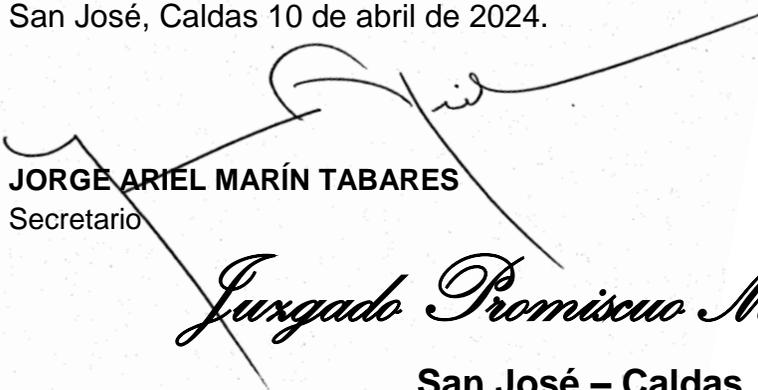
Notificado por anotación en estado No. 044 del 2 de abril de 2024.

Término: 5 DÍAS para subsanar la misma: 3, 4, 5, 8, 9 de abril de 2024.

Inhábiles: 6 y 7 de abril de 2024.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 10 de abril de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 121

Proceso: Ejecutivo
Demandante: U.I.C. Poblado Brisamar P.H
Demandados: Constructora El Poblado S.A y
Héctor Fabio Ortiz Correa
Radicado: 17665-40-89-001-2024-00034-00

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanarla el día nueve (9) de abril del año en curso, sin embargo, la parte demandante no arrió al dossier escrito de subsanación dentro del término concedido.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda incoada y ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, promovida por **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H**, actuando a través de apoderado judicial contra **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A** y **HÉCTOR FABIO ORTIZ CORREA**, por lo expuesto en la parte que edifica la presente decisión.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente demanda, una vez en firme esta decisión, sin necesidad de desglose de los documentos anexos a la demanda en razón a que la misma fue presentada de manera digital. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

| |
|--|
| <p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas</p> <p><u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 050 de la presente fecha. San José, Caldas 11 de abril de 2024.</p> <p>JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3cfff417231ad4781f183806526833174d65dd4f47f917def2393bbf15f7e6**

Documento generado en 10/04/2024 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>